



INFORME SECRETARIAL. Paso a informarle al señor Juez que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad allegó oficio informando sobre inscripción de a medida cautelar, para lo que indicó:

“ ...

Asunto: Solicitud inscripción de embargo
Matrícula Inmobiliaria No. 100-44636

Respetado señor Juez:

En acatamiento a la medida de embargo ordenado por su Despacho con el oficio No. 963 de fecha 10/06/2022, radicado 17001400300920220032700, me permito remitirle copia del mismo con la correspondiente constancia de inscripción y el certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 100-44636.

Nota: Téngase en cuenta que el demandado solo es propietario de cuota parte de nuda propiedad.

Damos cumplimiento a lo establecido en la Artículo 593 del Código General del Proceso.

(...)

(Ver anexo 09, del cuaderno de medidas digital)

Manizales, Julio 05 de 2022

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Rad. 170014003009-2022-00327

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dejada dentro de la presente demanda ejecutiva que promueve **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Juan Gabriel Torres Suaza**, incorpórese el oficio ORIPMAN 1002022EE02969 de fecha 23 de junio de 2022, allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales- para los fines que legalmente correspondan y se pone en conocimiento de la parte actora.

Ahora, advirtiéndose que el ejecutado es solo propietario de una cuota parte de la nuda propiedad del bien inmueble embargado, según se informa y se registra en la anotación No. 6 del certificado de tradición correspondiente (F.M.I. 100-44636); debe decirse que, a juicio de este judicial no resulta procedente el secuestro de la misma, en razón a que dicha cautela según lo establece el artículo 2273 del Código Civil “(...) es el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituir al que obtenga una decisión a su favor. El depositario se llama secuestre.”, esto es, la cosa que es objeto de medida de secuestro es dada en depósito al depositario o secuestre designado, mismo quien según el artículo 52 del C.G.P., “(...) tendrá, (...), la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles



funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez”; de ahí que, si el deudor es titular únicamente de la nuda propiedad (cuota parte) y se encuentra despojado del usufructo, no es procedente el secuestro de la misma, ante la incompatibilidad de las funciones del secuestro con los derechos que ostenta el usufructuario, quien tiene la facultad de gozar de la cosa y ejercer su administración.

En el tema, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 13400-2019, examinó la procedencia del secuestro de la nuda propiedad, en cuya conclusión indicó: “(...)«se advierte que dentro de la cuestión, no se cauteló el derecho de usufructo del cedor, únicamente se dispuso el embargo de la nuda propiedad de la titular, la ex conyugue, sin decretarse el secuestro de la misma, ya que como bien lo expresó el juez de segunda instancia: «al encontrarse el usufructo en cabeza de persona distinta al propietario, las funciones del depositario resultarían incompatibles con los derechos de administrar y disfrutar de la cosa».

Por lo anteriormente expuesto, este despacho mantendrá vigente únicamente la medida de embargo sobre la cuota parte de la nuda propiedad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-44636 y de la cual es propietario el deudor, según lo ordenado en auto de junio 9 de 2022 (anexo 01, cd. de medidas digital), la cual se encuentra debidamente inscrita, sin que haya lugar a ordenar el secuestro de la misma, en aras de no afectar las garantías del usufructuario, quien en el momento se encuentra en cabeza de una persona diferente al aquí demandado.

Finalmente, por la secretaría del Despacho, hágase seguimiento a la comunicación enviada a la abogada designada para representar los intereses del ejecutado, conforme a la solicitud de -amparo de pobreza- elevada por el mismo para ello (Véanse anexos 07 a 09 del Cd. Ppal. digital)

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

lfpl

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2473451c0958537142bb0f20e268b2bf04e1e1ef78e8f9de5cb773cf89db03c**

Documento generado en 05/07/2022 03:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>